



CUT: 48422-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1128-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 10 de noviembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 48422-2024**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del administrado **LEONID DEMETRIO MARQUEZ CASTILLO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella potestad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D722C751

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, recogen como infracciones en materia de aguas: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, y “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; concordante con los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que describen como infracciones en materia de recursos hídricos: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, y “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 003-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/U_ALATM3 de fecha 21 de febrero de 2025, el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María, precisa que en la inspección ocular realizada en el Caserío de San Miguel de la Cocha - Distrito de Pueblo Nuevo - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; constató la ocupación no autorizada del Cauce del Humedal S/N, por medio de estanques o pozas destinadas para la actividad acuícola o crianza de peces, que fueron ejecutadas por el administrado Leonid Demetrio Marquez Castillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747;

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS-84 - ZONA 18S		MEDIDAS	
	ESTE (M)	NORTE (M)	ANCHO (M)	LARGO (M)
Poza 01	384 111	8 991 615	10.00	17.00
Poza 02	384 094	8 991 635	11.00	28.00
Poza 03	384 078	8 991 654	10.00	22.00
Poza 04	384 063	8 991 672	10.00	20.00
Poza 05	384 049	8 991 709	10.00	13.00
Poza 06	384 052	8 991 728	10.00	21.00
Poza 07	384 054	8 991 751	10.00	22.00

Que, mediante el Informe Técnico N° 031-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/U_ALA TM3 de fecha 27 de febrero de 2025, la Administración Local de Agua Tingo María, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que: a) El administrado Leonid Demetrio Marquez Castillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747, utilizó el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua, y ocupó sin autorización el Cauce del Humedal S/N, por medio de estanques o pozas destinadas para la actividad acuícola o crianza de peces, por lo que se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador; b) Los hechos mencionados constituyen infracciones, tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y, c) El administrado investigado cuenta con la Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo - Acuícola de la Quebrada La Cocha para la Poza 01, acorde al contenido de la Resolución Administrativa N° 1235-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 22 de diciembre de 2023, como se advierte del Registro



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D722C751

Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, por lo que la instrucción deberá seguirse en torno a los siguientes estanques o pozas;

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS-84 - ZONA 18S		MEDIDAS	
	ESTE (M)	NORTE (M)	ANCHO (M)	LARGO (M)
Poza 02	384 094	8 991 635	11.00	28.00
Poza 03	384 078	8 991 654	10.00	22.00
Poza 04	384 063	8 991 672	10.00	20.00
Poza 05	384 049	8 991 709	10.00	13.00
Poza 06	384 052	8 991 728	10.00	21.00
Poza 07	384 054	8 991 751	10.00	22.00

Que, por medio de la Notificación N° 025-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 11 de marzo de 2025, recepcionada con fecha 13 de marzo de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. Es así que, después con la Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2025, el administrado presenta su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 075-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/U_ALA TM3 de fecha 28 de marzo de 2025, la Administración Local de Agua Tingo María, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que: a) El administrado Leonid Demetrio Marquez Castillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747, es responsable de la utilización del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua, y de la ocupación sin autorización del Cauce del Humedal S/N, por medio de estanques o pozas destinadas para la actividad acuícola o crianza de peces; infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; b) La calificación de la infracción es GRAVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, no menor de DOS (02) UIT y menor de CINCO (05) UIT, por lo que se recomienda imponer la suma de DOS COMA UNO (2,1) UIT; y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el administrado realice las acciones necesarias para retirar los estanques o pozas que vienen ocupando el Cauce del Humedal S/N; y, c) La hija del administrado, cuenta con la Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo - Acuícola de la Quebrada La Cocha para la Poza 02, según el contenido de la Resolución Administrativa N° 1238-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 22 de diciembre de 2023, como se observa del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, por lo que la instrucción concluirá en torno a los siguientes estanques o pozas;

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS-84 - ZONA 18S		MEDIDAS	
	ESTE (M)	NORTE (M)	ANCHO (M)	LARGO (M)
Poza 03	384 078	8 991 654	10.00	22.00
Poza 04	384 063	8 991 672	10.00	20.00
Poza 05	384 049	8 991 709	10.00	13.00
Poza 06	384 052	8 991 728	10.00	21.00
Poza 07	384 054	8 991 751	10.00	22.00

Que, mediante la Carta N° 213-2025-ANA-AAA.H de fecha 19 de mayo de 2025, recepcionada con fecha 30 de mayo de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el



informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. De manera que, luego con el Escrito S/N de fecha 26 de mayo de 2025, el administrado formula sus alegatos;

Que, por medio del Informe Legal N° 085-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 31 de octubre de 2025, se determinan los siguientes puntos;

- a) Que, previa a la evaluación de fondo del caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del administrado Leonid Demetrio Marquez Castillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747;
- b) Que, en la Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos al informe de inicio del procedimiento sancionador, y en el Escrito S/N de fecha 26 de mayo de 2025, el mismo formuló sus alegatos al informe final de instrucción; en dichos documentos sostiene que debe atenuarse la responsabilidad por los cargos imputados en su contra, debido a que su persona era propietario de los predios que colindan con la fuente natural de agua en cuestión, inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11009571 y 11009579 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tingo María, los cuales fueron transferidos en donación a las administradas Griselda Guadalupe Silva Patiño en la Escritura Pública N° 255 de fecha 11 de febrero de 2023, y Elizabeth Atanacio Quito en la Escritura Pública N° 256 de fecha 11 de febrero de 2023. Asimismo, señala que es consciente de la actividad que se desarrollaba en el área constatada, vinculada a la crianza de peces en pozas que en su momento fueron autorizadas, por el Gobierno Regional de Huánuco en la Resolución Directoral N° 127-2019-GR.HUANUCO/DIREPRO-DR de fecha 24 de octubre de 2019, y la Autoridad Nacional del Agua en las Resoluciones Administrativas N° 1235-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 22 de diciembre de 2023, y 1238-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 22 de diciembre de 2023. Además, enfatiza que no ha incurrido en infracción alguna en materia de aguas o recursos hídricos, toda vez que durante el período en que fue propietario, las actividades de crianza de peces en pozas se desarrollaron dentro del área debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a los actos resolutivos antes mencionados. Del mismo modo, añade que tras haber transferido los predios, carece de cualquier facultad para seguir usufructuándolos, por lo que los hechos ocurridos con posterioridad a dicha transferencia, no pueden serle atribuidos ni considerados de su responsabilidad;
- c) Que, el administrado manifiesta que los predios colindantes al cauce natural del Humedal S/N, inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11009571 y 11009579 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tingo María, fueron transferidos mediante las Escrituras Públicas N° 255 y N° 256 de fecha 11 de febrero de 2023, por lo cual según su versión carecería de facultades de usufructo sobre el área en que se constató la infracción. Sin embargo, de la revisión del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 003-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/U_ALATM3 de fecha 21 de febrero de 2025, se advierte que las Pozas N° 03 al 07 fueron tanto ejecutadas como utilizadas bajo su titularidad, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce ni con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. En tal sentido, la responsabilidad administrativa debe recaer sobre quien



realiza o permite la ejecución de actos que impliquen el uso o afectación de cuerpos naturales de agua sin autorización, independientemente de la propiedad del terreno donde se ubican dichas estructuras, y que la transferencia posterior de los predios no exime ni extingue la responsabilidad por hechos verificados, contrastados con información histórica;

- d) Que, el administrado sostiene que las pozas fueron desarrolladas dentro de un área debidamente autorizada por la autoridad competente, invocando la Resolución Directoral N° 127-2019-GR.HUANUCO/DIREPRO-DR expedida por el Gobierno Regional de Huánuco, así como las Resoluciones Administrativas N° 1235-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA y 1238-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA emitidas por la Autoridad Nacional del Agua. Al respecto, de la revisión del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, se verifica que dichas resoluciones otorgaron licencias específicas para el uso de agua superficial con fines acuícolas únicamente respecto de las Pozas N° 01 y 02, más no respecto de las Pozas N° 03, 04, 05, 06 y 07, las cuales carecen de autorización y fueron ejecutadas dentro del cauce natural del Humedal S/N. Por tanto, las autorizaciones invocadas no cubren la totalidad de las estructuras observadas ni amparan la ocupación del cauce, manteniéndose la configuración de las infracciones administrativas;
- e) Que, si bien el administrado alega no haber incurrido en infracción alguna, argumentando que las actividades desarrolladas se habrían ejecutado dentro de un área debidamente autorizada, los hechos verificados en las diligencias de campo por el órgano instructor, evidencian la ocupación del cauce natural sin contar con la autorización correspondiente, configurándose objetivamente la comisión de la infracción administrativa prevista en la normativa vigente en materia de recursos hídricos. En atención a ello, es pertinente resaltar que el procedimiento administrativo sancionador en este ámbito se rige por el principio de responsabilidad objetiva, conforme al cual la responsabilidad administrativa se determina a partir de la sola realización del acto infractor. En ese sentido, los elementos tanto fácticos como técnicos obrantes en el expediente administrativo, sustentan de manera suficiente la configuración de las infracciones administrativas, al acreditarse una afectación directa sobre el cauce natural, hecho que se encuentra expresamente tipificado y sancionado por la autoridad competente en aplicación del ordenamiento jurídico vigente;
- f) Que, en la causa concreta se constató en la inspección ocular de fecha 21 de febrero de 2025, que el administrado utilizó el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua, y ocupó sin autorización el Cauce del Humedal S/N, por medio de estanques o pozas destinadas para la actividad acuícola o crianza de peces; quedando demostrada su responsabilidad en la comisión de las infracciones, tal como se advierte del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 003-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/U_ALATM3; por lo que corresponde aplicar la sanción administrativa que ameritan las conductas infractoras, tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- g) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones



deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- h) Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas en el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves; es así que el numeral 278.2) del artículo 278° prescribe que, para la calificación de las infracciones se tomará en consideración los siguientes criterios específicos;

El numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha identificado afectación directa a la salud de la población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Al ocupar el cauce del humedal, está generando una actividad económica, para fines acuícolas o de crianza de peces.		X	
c)	Gravedad de los daños generados.	No se ha podido determinar los daños generados al recurso hídrico.	-	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	En la inspección ocular de fecha 21 de febrero de 2025, se constató la ocupación no autorizada del Cauce del Humedal S/N, por medio de estanques o pozas destinadas para la actividad acuícola o crianza de peces, que fueron ejecutadas por el administrado Leonid Demetrio Marquez Castillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No se han identificado impactos ambientales negativos que afecten la calidad del agua.	-	-	-
f)	Reincidencia.	No aplica.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se han generado costos en términos de remediación ambiental o infraestructura.	-	-	-

- i) Que, estando a la evaluación realizada, el hecho comprobado constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, clasificada como una **INFRACCIÓN GRAVE**, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de **MULTA**, mayor de **DOS (02) UIT** y menor de **CINCO (05) UIT**; conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que resulta proporcional imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) UIT**, vigentes a la fecha de pago de la misma; y disponer como **MEDIDA COMPLEMENTARIA**, para que dentro de un plazo no mayor de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, el administrado realice las acciones necesarias para retirar los estanques o pozas que vienen ocupando el Cauce del Humedal S/N;



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 085-2025-MABC-O.S.0002884, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la persona de **LEONID DEMETRIO MARQUEZ CASTILLO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22967747, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2°.- PRECISAR que la infracción es calificada como **GRAVE**, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral, a la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN N° 0000-877174**, cuya denominación es **ANA-MULTAS**; debiendo luego remitir el comprobante de pago a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria, para que dentro de un plazo no mayor de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral; el administrado realice las acciones necesarias para retirar los estanques o pozas que vienen ocupando el Cauce del Humedal S/N, en la jurisdicción del Caserío de San Miguel de la Cocha - Distrito de Pueblo Nuevo - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; cuya supervisión de su cumplimiento estará a cargo de la Administración Local de Agua Tingo María.

Artículo 4°.- INDICAR que una vez que la resolución directoral quede consentida o agote la vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo al artículo 28° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Artículo 5°.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, al amparo del numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la resolución directoral, al administrado Leonid Demetrio Marquez Castillo, con domicilio real en el Caserío de San Miguel de la Cocha - Distrito de Pueblo Nuevo - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco, y domicilio procesal en la Cal. 07 de Septiembre - Mz. F - Lote 02 - Pueblo Joven Jesús Alberto Páez - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; y al administrado Olimpio Solis Cáceres, con domicilio en la Cal. Javier Heraud N° 628 - Distrito de Santa Anita - Provincia de Lima - Región de Lima; poniéndose de conocimiento mediante notificación



electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tingo María; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D722C751